Prescripción de ayudas auditivas: rol del tecnólogo médico

Marco legal en Chile y legislación extranjera

Autora

Pamela Cifuentes V.
pcifuentes@bcn.cl

Nº SUP: 150969

Resumen

El informe tiene por finalidad analizar el régimen jurídico aplicable a los tecnólogos médicos en Chile, específicamente en relación con sus competencias para prescribir o indicar audífonos, y otras ayudas auditivas a personas con hipoacusia. Adicionalmente, el informe examina la regulación de España, Italia, Argentina, Colombia y México para identificar los modelos utilizados en cada país respecto de la prescripción de ayudas auditivas.

La legislación chilena reconoce a los tecnólogos médicos como profesión sanitaria, pero no regula de manera diferenciada las competencias según mención. La única habilitación de prescripción contemplada en el Código Sanitario es para la mención de oftalmología (art. 113 bis). En consecuencia, en la práctica, la prescripción de audífonos corresponde al médico otorrinolaringólogo, mientras que los tecnólogos médicos en otorrinolaringología realizan evaluación audiológica, calibración y adaptación de dispositivos, según su formación y protocolos técnicos.

En España e Italia, la prescripción de audífonos está reservada al médico especialista, mientras que los tecnólogos médicos (audioprotesistas) se encargan de la adaptación técnica. En México, la prescripción corresponde a médicos especialistas conforme a la Ley General de Salud. En contraste, Argentina (desde 2020) y Colombia reconocen la facultad de prescripción a fonoaudiólogos o especialistas en audiología, además del otorrinolaringólogo.

Introducción

El presente informe tiene por objeto analizar el régimen jurídico aplicable a los tecnólogos médicos en Chile, específicamente en relación con sus facultades para prescribir o indicar audífonos o ayudas auditivas a personas con hipoacusia, es decir, la pérdida de audición total o parcial de uno o ambos oídos. La consulta parlamentaria solicita precisar si este profesional posee atribuciones legales para

emitir recetas destinadas a la adquisición de audífonos y, en su caso, cuáles son los límites normativos que rigen su actuación clínica. Asimismo, se solicitó revisar la regulación vigente en España, Italia, Argentina, Colombia y México, con el fin de identificar los modelos normativos utilizados para determinar quién prescribe ayudas auditivas en cada país.

En el caso chileno, el análisis jurídico debe situarse dentro de un sistema de salud que ha desarrollado, en las últimas dos décadas, una oferta programática amplia para la detección, tratamiento y rehabilitación de la hipoacusia. Este marco incluye tres garantías explícitas en salud (GES) dirigidas a prematuros, menores de cuatro años y personas mayores de 65 años, que aseguran acceso a tamizaje, diagnóstico, rehabilitación y provisión de audífonos o implantes cocleares según corresponda. Complementariamente, la Ley N° 20.850 (Ley Ricarte Soto) financia tratamientos de alto costo, incorporando en 2018 el implante coclear unilateral para hipoacusia severa o profunda en mayores de cuatro años, y MINSAL–FONASA mantiene un programa específico de implantes para casos no cubiertos por los otros regímenes (Ministerio de Salud de Chile, 2022, p. 31).

El país ha avanzado también en la detección temprana mediante el tamizaje auditivo universal financiado por FONASA desde 2020, aplicable a todos los recién nacidos en establecimientos públicos y privados, y apoyado por sistemas de registro como SIGGES y plataformas MINSAL–FONASA. La cobertura programática se refleja en cifras de instituciones como JUNAEB que, sólo en 2019, ejecutó decenas de miles de tamizajes y exámenes auditivos, además de entregar audífonos, realizar mantenciones e instalar implantes cocleares (Ministerio de Salud de Chile, 2022, p.31).

En cuanto al recurso humano, Chile dispone de una dotación relevante de especialistas (cifras del año 2020): 585 otorrinolaringólogos (3,12 por 100.000 habitantes), junto a 363 tecnólogos médicos con mención en otorrinolaringología y 189 fonoaudiólogos con formación en audiología. A ellos se suman más de cinco mil fonoaudiólogos y terapeutas ocupacionales que integran equipos de rehabilitación auditiva (Ministerio de Salud de Chile, 2022, p.30).

Se hace presente que el tema que aborda este documento y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados, por el plazo de entrega convenido y por la información disponible. No se trata de un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega. Para respaldar la investigación, se utilizaron como fuentes la información legislativa de cada país, de agencias gubernamentales y sitios web especializados.

1. Marco normativo de la profesión de tecnólogo médico en Chile

Como indica el Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile (2024), la profesión de tecnólogo médico tiene su origen en 1948, cuando la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social creó la Escuela Técnica y de Administración Hospitalaria, destinada a apoyar la gestión e investigación hospitalaria. Bajo la dirección de Osvaldo Quijada Cerda, esta escuela inició la formación de técnicos laborantes en áreas como laboratorio clínico, radiología y anatomía patológica.

En 1950, la Junta Central de Beneficencia otorgó a estos técnicos garantías y reconocimiento similares a otras profesiones sanitarias. La consolidación académica ocurrió en 1960 con la creación de la Escuela

de Tecnología Médica de la Universidad de Chile y, posteriormente, con el Decreto Universitario N°95/1960 de la Universidad Austral, que estableció la primera escuela universitaria de la disciplina. Finalmente, el Decreto Universitario N°15.082/1979 reglamentó formalmente la carrera, sus menciones y sus planes de estudio.

A nivel legal, la profesión está regulada por la Ley N°17.164 de 1969, que crea el Colegio de Tecnólogos Médicos. Esta norma establece los requisitos de titulación, registro y colegiatura, sanciona el ejercicio ilegal de la profesión y encomienda al Colegio la función de velar por el correcto ejercicio profesional y su desarrollo científico. Sin embargo, esta ley no define las facultades clínicas o de prescripción de los tecnólogos médicos.

En el plano de la salud pública, el Código Sanitario define el marco general para el ejercicio de las profesiones vinculadas a la salud. El artículo 112 establece que sólo pueden ejercer actividades propias de la medicina, odontología, química, farmacia u otras relacionadas con la salud quienes cuenten con título universitario reconocido y habilitación legal. A su vez, el artículo 113 del Código Sanitario delimita de manera estricta el ámbito de la medicina, al establecer que constituye ejercicio ilegal de la profesión médica cualquier acto orientado al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de pacientes realizado por personas no autorizadas para ejercer la medicina. Esta disposición, por tanto, reserva dichos actos clínicos al médico cirujano y, por excepción, a los profesionales que la ley faculte expresamente.

En ese contexto, el Código Sanitario reconoce excepcionalmente una facultad de prescripción a los tecnólogos médicos en el artículo 113 bis. Se trata de una habilitación acotada a la mención de oftalmología, incorporado por la Ley N° 20.470 de 2010, y en la que la prescripción de lentes ópticos y fármacos tópicos se concibe como un acto técnico derivado de la medición instrumental del tecnólogo médico, pero, al mismo tiempo, impone el deber de derivar al médico especialista en caso de detectar alteraciones o patologías fuera del ámbito de competencia del tecnólogo médico. Dicho precepto dispone textualmente que:

> “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá detectar los vicios de refracción ocular a través de su medida instrumental, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes destinados a ese fin.
>
> Para los fines señalados en el inciso precedente, podrá prescribir, adaptar y verificar lentes ópticos, prescribir y administrar los fármacos del área oftalmológica de aplicación tópica que sean precisos, y controlar las ayudas técnicas destinadas a corregir vicios de refracción.
>
> Podrá, asimismo, detectar alteraciones del globo ocular y disfunciones visuales, a fin de derivar oportunamente al médico cirujano especialista que corresponda.”

De esta manera, la legislación vigente reconoce la existencia del tecnólogo médico como profesión sanitaria y establece un marco general para su ejercicio, pero no contiene disposiciones que regulen de forma diferenciada sus competencias según especialidad. Por lo tanto, en la práctica actualmente los

tecnólogos médicos con mención en otorrinolaringología realizan funciones vinculadas a la evaluación audiológica, calibración y adaptación de dispositivos auditivos y pruebas funcionales del sistema auditivo, conforme a su formación universitaria y a los protocolos técnicos del Ministerio de Salud. Mientras que la prescripción de audífonos o ayudas auditivas corresponde actualmente al médico cirujano especialista en otorrinolaringología, en aplicación de las normas generales del Código Sanitario.

2. Legislación extranjera: ¿Quién prescribe las prótesis auditivas?

2.1 España

En España, las prótesis auditivas y otros productos destinados a compensar deficiencias sensoriales o funcionales forman parte de la prestación ortoprotésica incluida en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud (SNS), de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1030/2006, que regula las prestaciones sanitarias comunes y el procedimiento para su actualización.

La normativa señala que la prestación ortoprotésica comprende la utilización de productos sanitarios implantables o externos cuya finalidad es sustituir total o parcialmente una estructura corporal, o bien corregir o facilitar su función, contribuyendo a mejorar la calidad de vida y la autonomía del usuario (Anexo VI).

Dentro de esta categoría, los audífonos se clasifican como ortoprótesis externas de dispensación ambulatoria, integrando la denominada cartera común suplementaria de servicios. Su entrega puede realizarse directamente por los servicios públicos de salud o mediante ayudas económicas, según los criterios que establezcan las autoridades sanitarias de cada Comunidad Autónoma. De acuerdo con el Anexo VI del Real Decreto 1030/2006, la indicación de un producto ortoprotésico, como los audífonos, debe ser realizada por un médico especialista en la materia correspondiente, en este caso, el médico otorrinolaringólogo.

Una vez efectuada la prescripción médica, la adaptación, calibración y dispensación del producto se realiza en establecimientos sanitarios autorizados, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, y en el Real Decreto 1277/2003, que fija los requisitos generales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios. Estos centros deben contar con la presencia de un profesional titulado en Audiología Protésica: técnico superior en Audiología Protésica o audioprotesista, quien se encarga de la adecuación individualizada del audífono al usuario, el seguimiento técnico y las eventuales rectificaciones de adaptación, bajo la supervisión y conformidad del médico prescriptor.

En definitiva, la normativa española establece que la prescripción médica especializada es un requisito previo e indispensable para acceder a los audífonos financiados o validados por el sistema público. El técnico superior en audiología protésica (audioprotesista) puede realizar las pruebas audiológicas, seleccionar y adaptar técnicamente los dispositivos, pero no tiene facultades prescriptivas.

2.2 Italia

En Italia, la prescripción de una prótesis auditiva o audífono se encuentra regulada también dentro del marco general de la asistencia protésica y de los dispositivos médicos que otorga el Servicio Sanitario Nacional (Servizio Sanitario Nazionale, SSN).

La normativa aplicable está contenida en el Decreto del Presidente del Consejo de Ministros (DPCM) de 2017, que aprueba el listado oficial de prestaciones y aranceles incluido dentro de los Niveles Esenciales de Atención (*Nomenclatore Tariffario* en el contexto de los *Livelli Essenziali di Assistenzam*, LEA). Este instrumento define los productos y procedimientos cubiertos por el sistema público de salud italiano, así como los requisitos y fases que integran la prestación ortoprotésica.

El Anexo 12 del DPCM, titulado *"Modalità di erogazione delle prestazioni di assistenza protesica"*, describe detalladamente el proceso que debe seguirse para el otorgamiento de estas ayudas técnicas. Dicho proceso comprende la formulación del plan asistencial individual, la prescripción médica, la autorización administrativa, el suministro del dispositivo, la verificación de conformidad y el seguimiento clínico posterior.

De acuerdo con el artículo 1°, apartados 2 y 5 al 7, la prescripción de una prótesis o dispositivo auditivo debe ser efectuada por un médico especialista con competencias específicas para prescribir prótesis, ortesis y ayudas tecnológicas (*medico specialista con specifiche competenze per la prescrizione di protesi, ortesi e ausili tecnologici*).

Asimismo, el artículo 3° precisa que, en el caso de los aparatos auditivos (*apparecchi acustici*), la adaptación o personalización del dispositivo debe ser realizada por profesionales sanitarios habilitados para el ejercicio de una profesión o arte sanitaria auxiliar, lo que incluye a los técnicos audioprotesistas (*tecnici audioprotesisti*). Respecto a estos últimos profesionales señalados, resulta pertinente mencionar el Decreto Ministeriale Nº668 de 1994, que define el perfil profesional del técnico audioprotesista, estableciendo expresamente que este profesional opera bajo la prescripción del médico especialista (art. 1° numeral 2).

Por tanto, en Italia la prescripción corresponde exclusivamente al médico especialista, en tanto que el técnico audioprotesista sólo ejecuta la adaptación técnica del dispositivo.

2.3 Argentina

En Argentina, la regulación sobre la prescripción, provisión y adaptación de audífonos o prótesis auditivas se inscribe dentro del marco general de las políticas de salud auditiva y del ejercicio profesional de la fonoaudiología, que es la otra profesión, además de los oftalmólogos que se relaciona con esta materia.

El Decreto-Ley Nº6765 de 1963, aún vigente, constituye la primera norma nacional específica sobre audífonos. Su promulgación, según se desprende en la exposición de motivos, respondió a la solicitud de la Federación Argentina de Otorrinolaringología y de la Cátedra de Otorrinolaringología de la

Universidad de Buenos Aires, que advertían sobre los riesgos de una venta libre sin supervisión médica. Esta normativa establece que la venta de prótesis para sordos (otoamplífonos, audífonos), en jurisdicción nacional, se efectuará exclusivamente por prescripción médica, reservando al médico otorrinolaringólogo la facultad de indicar clínicamente estos dispositivos. El decreto también somete su comercialización y publicidad a control del Ministerio de Salud, configurando un régimen de prescripción obligatoria y de control.

En cuanto al ejercicio de la profesión de fonoaudiología se debe señalar que, durante varias décadas, el papel del fonoaudiólogo se definió dentro de las actividades de colaboración de la medicina, conforme a la Ley Nº 17.132 de 1967 y su Decreto Reglamentario Nº 6.216/67. Estas normas permitían al fonoaudiólogo realizar exámenes de la voz, el habla y la audición, así como participar en la selección de audífonos y la rehabilitación auditiva, pero exigían que dichas tareas se efectuaran bajo supervisión médica y prohibían formular diagnósticos o tratamientos por cuenta propia.

Sin embargo, en el año 2020 con la dictación de la Ley Nº 27.568, se estableció un nuevo régimen profesional para la fonoaudiología. Esta ley reconoce al fonoaudiólogo como profesional sanitario independiente, habilitado para realizar la evaluación clínica e instrumental, la prescripción de tratamientos no medicamentosos y la selección, adaptación y prescripción de audífonos u otros dispositivos de ayuda auditiva. Así, la profesión pasó de un rol auxiliar a uno autónomo, manteniendo la coordinación interdisciplinaria con el médico otorrinolaringólogo, responsable del diagnóstico clínico inicial.

Finalmente, se debe dar cuenta que, en el ámbito de las políticas públicas, la Ley Nº25.415 de 2001 creó el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia, garantizando el derecho de todo niño recién nacido a la evaluación temprana de su audición y al tratamiento oportuno. Esta norma dispone que las obras sociales y entidades de medicina prepaga deben cubrir la provisión de audífonos, prótesis auditivas y la rehabilitación fonoaudiológica, e instruye al Ministerio de Salud a proveer gratuitamente estos dispositivos a personas sin cobertura de salud.

En consecuencia, desde 2020 la prescripción de audífonos en Argentina puede ser realizada tanto por el médico otorrinolaringólogo como por el fonoaudiólogo.

2.4 Colombia

En Colombia, la prescripción de dispositivos auditivos se encuentra regulada dentro del marco general de los servicios de salud y, en particular, de la normativa sobre fonoaudiología y sobre dispositivos médicos de ayuda auditiva. El marco jurídico principal está compuesto por la Ley 376 de 1997, que regula la profesión de fonoaudiología y la Resolución 5491 de 2017, que establece el procedimiento específico para la prescripción de dispositivos médicos sobre medida de ayuda auditiva.

La Ley 376 de 1997 reconoce a la fonoaudiología como una profesión universitaria autónoma en el campo de la audición, el lenguaje, la voz y la comunicación. Define al fonoaudiólogo como el profesional habilitado para realizar actividades de prevención, evaluación clínica e instrumental, **diagnóstico**, tratamiento y rehabilitación en el área auditiva. Asimismo, fija que el ejercicio de la profesión se restringe

a quienes cuenten con título profesional universitario y registro ante la autoridad correspondiente, definiendo como ejercicio ilegal cualquier intervención propia de la profesión realizada por personas no habilitadas.

En materia específica de ayudas auditivas, la Resolución 5491 de 2017 del Ministerio de Salud regula la prescripción de los "(…) dispositivos médicos sobre medida de ayuda auditiva". Esta resolución establece que dichos dispositivos deben ser prescritos por un prestador de servicios de salud en los términos definidos por la normativa, y precisa que las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) deben "(…) aceptar y respetar la autonomía del profesional fonoaudiólogo/especialista en audiología" en la prescripción de estos dispositivos. La prescripción debe sustentarse en una evaluación audiológica previa, no mayor a seis meses, que incluya pruebas audiológicas y audiogramas, y debe consignarse conforme a los requisitos formales establecidos (identificación profesional, diagnóstico, tipo de dispositivo prescrito, vigencia, firma y demás datos exigidos).

Así, la regulación colombiana asigna la prescripción de audífonos y demás dispositivos auditivos de ayuda técnica al fonoaudiólogo o al especialista en audiología, quienes son considerados los profesionales competentes en esta materia, además de los médicos otorrinos. Por su parte, la adaptación técnica, fabricación, ensamble o reparación de los dispositivos es realizada por establecimientos autorizados que deben articularse con las EAPB y con los prestadores, conforme a las obligaciones establecidas en la misma resolución.

Adicionalmente, aunque en Colombia existen programas de formación técnica y tecnológica en áreas de apoyo audiológico, como tecnólogos en audiología, tecnólogos en atención audiológica y técnicos laborales en audiometría, estos trabajadores no están facultados para prescribir dispositivos auditivos. Su intervención se limita a tareas de apoyo técnico y diagnóstico dentro de los servicios de salud, bajo la dirección del profesional fonoaudiólogo.

2.5 México

A nivel federal, México no cuenta con una ley específica que regule de forma homogénea la prescripción, adaptación o venta de auxiliares auditivos. La normativa aplicable se encuentra distribuida en disposiciones generales sobre prestación de servicios de salud y regulación de dispositivos médicos, supervisadas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS). En este marco, los auxiliares auditivos se consideran dispositivos médicos sujetos a control sanitario, debiendo cumplir con las normas oficiales mexicanas (NOM) aplicables y los requisitos de calidad, certificación e importación establecidos por COFEPRIS.

La competencia de COFEPRIS para regular los auxiliares auditivos deriva del marco federal de control sanitario de dispositivos médicos. La Ley General de Salud (arts. 3, 17 Bis, 194, 197, 376 y 393) define estos productos como insumos para la salud y asigna a la autoridad sanitaria federal su registro, vigilancia y control.

En cuanto a los profesionales autorizados para prescribir, si bien no existe una norma federal específica para auxiliares auditivos, la prescripción médica se rige por las disposiciones generales del sistema de salud mexicano. La facultad de emitir recetas médicas en México está regulada por la Ley General de Salud y sus reglamentos. Conforme a los artículos 28, 33 y 79 de la Ley General de Salud y a los artículos 7 y 81 del Reglamento de Prestación de Servicios de Atención Médica, la prescripción médica corresponde exclusivamente a profesionales con título y cédula profesional, particularmente a médicos cirujanos. En el caso de los auxiliares auditivos, la prescripción se realiza en la práctica clínica por médicos especialistas en otorrinolaringología o en audiología y foniatría, únicos facultados para emitir una receta basada en diagnóstico clínico y pruebas audiométricas.

Por último, un antecedente relevante a nivel subnacional en México es la Ley de Aparatos Auditivos Gratuitos en la Ciudad de México de 2017. Esta ley reconoce el derecho a recibir aparatos auditivos de forma gratuita, previa realización de un examen de audiometría y siempre que exista prescripción médica emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Conforme a sus artículos 1, 8 y 11, la valoración clínica que acredita la discapacidad auditiva, así como la emisión del documento que determina la necesidad del aparato, corresponden exclusivamente a los profesionales médicos del sistema público local, especialmente del área de otorrinolaringología. La entrega del dispositivo se articula luego a través de la Secretaría de Desarrollo Social y las delegaciones territoriales. Este marco, de alcance local, ilustra cómo algunas entidades federativas han establecido procedimientos propios de acceso a auxiliares auditivos, pero no altera que la prescripción médica sea un requisito indispensable y reservado a profesionales habilitados.

Referencias

Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile (2024). Nuestra historia. Disponible en: https://www.colegiodetecnologosmedicos.cl/index.php/nosotros/historia.html

Ministerio de Salud de Chile (2022). Plan Nacional de Salud Auditiva y Cuidado del Oído para Chile 2021-2030. Subsecretaría de Salud Pública, División de Prevención y Control de Enfermedades. Disponible en: https://diprece.minsal.cl/wp-content/uploads/2022/01/PLAN-DE-SALUD-AUDITIVA-v2.pdf

Chile

DFL N° 725 de 1967 Ministerio de Salud. Código Sanitario. Disponible en: https://bcn.cl/24us4

Ley N°17.164 de 1969, que crea el Colegio de Tecnólogos Médicos. Disponible en: https://bcn.cl/2sfpk

Ley 20470 Firma electrónica Modifica Código Sanitario determinando la competencia de los tecnólogos médicos en el área de la oftalmología. Disponible en: https://bcn.cl/2mbza

España

Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-16212

Italia

Decreto del Presidente del Consiglio dei Ministri (12 de enero de 2017). Definizione e aggiornamento dei livelli essenziali di assistenza, di cui all'articolo 1, comma 7, del decreto legislativo 30 dicembre 1992, N 502. Disponible en: https://www.salute.gov.it/new/it/tema/livelli-essenziali-di-assistenza/il-dpcm-del-2017-e-gli-allegati/

Decreto N° 668 de 1994. Regolamento concernente la individuazione della figura e relativo profilo professionale del tecnico audioprotesista. Disponible en: https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:ministero.sanita:decreto:1994-09-14;668

Argentina

Decreto-Ley Nº 6765 de 1963 Reglaméntase la venta de prótesis para sordos, en jurisdicción nacional. Disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/194942/norma.htm

Ley Nº 17.132 de 1967 Reglas para el ejercicio de la medicina, odontología y actividad de colaboración de las mismas. Disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19429/norma.htm

Ley Nº 27.568 de 2020 Ejercicio profesional de la fonoaudiología. Disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/340000-344999/343561/norma.htm

Ley Nº 25.415 de 2001 creó el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia. Disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/66860/norma.htm

Decreto Reglamentario Nº 6.216/67 Reglamentación de la Ley 17.132. Disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140762/norma.htm

Colombia

Ley 376 de 1997 Por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66195

Resolución 5491 de 2017 del Ministerio de Salud regula la prescripción de los "dispositivos médicos sobre medida de ayuda auditiva. Disponible en: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%205491%20de%202017.pdf

México

Ley General de Salud Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf

Reglamento de prestación de servicios de atención médica. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MPSAM_170718.pdf

Ley de Aparatos Auditivos Gratuitos en la Ciudad de México. Disponible en: https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_APARATOS_AUDITIVOS_GRATUITOS_EN_LA_CIUDAD_DE_MEXICO.pdf

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)